

San Juan de Pasto (N), agosto 04 – 2020.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	GLORIA CERON MAIGUAL ENRIQUE ORTEGA REYES
ACCIONADOS	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES AGENTE INTERVENTOR JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA

JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N), y portador de la Tarjeta Profesional No. 326399 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado conforme al poder con carácter legal que me han conferido los Actores: la Señora **GLORIA CERON MAIGUAL** identificada con C.C. No. 59.819.837 expedida en Pasto (N); y el Señor **ENRIQUE ORTEGA REYES**, identificado con C.C. No. 12.974.794 expedida en Pasto (N), domiciliados en la calle 9 No. 38 – 18 del barrio Mariluz III de la Ciudad de Pasto (N), con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la Ley 2591 de 1991 “*Por la cual se reglamenta la acción de tutela*”, con el debido respeto Señor Juez, me permito mediante este escrito incoar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y en contra del **AGENTE INTERVENTOR** el Señor **JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA**, esto por cuanto considero que las actuaciones realizadas dentro del proceso de intervención, vulneran a los Actores los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna, a la salud, a la honra, a la dignidad humana, a la unidad familiar, a la igualdad, a no ser discriminados y demás derechos fundamentales que han sido trastocados con su actuar, los cuales esbozo dentro de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

I | HECHOS

PRIMERO.- Los actores, la Señora GLORIA CERON MAIGUAL es ama de casa y se dedica a los arreglos de ropa, no cuenta con un trabajo estable por ende, tampoco un salario fijo, por ello no ha podido ahorrar, provocando que acuda a créditos bancarios y así anticresar casa para su vivienda, de igual forma el Señor ENRIQUE ORTEGA REYES, quien es empleado de la empresa Visión Creativa y quien devenga un salario mínimo mensual la cual es su única entrada económica, también de ella paga las cuotas de los créditos solicitados.

SEGUNDO.- Mis poderdantes, la Señora GLORIA CERON MAIGUAL y el Señor ENRIQUE ORTEGA REYES con el producto de su trabajo han ido en pro de completar la cuota inicial para acceder al crédito de vivienda del banco que les permita comprar su casa propia y tener una **vivienda digna**.

TERCERO.- En aras de completar el ahorro para la cuota inicial de su casa, mis mandantes, la Señora GLORIA CERON y el Señor ENRIQUE ORTEGA, como ya se mencionó, han solicitado distintos créditos, los cuales han pagado cumplidamente formando así su buena certificación crediticia, **su buen nombre y su honra**, las cuales se han encargado de cuidar firmemente para que llegado el momento, el banco acceda al préstamo del crédito para su casa.

CUARTO.- Los actores que represento, aún se encuentran pagando créditos, uno de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000 M/Cte) ante el fondo de empleados de la empresa Visión Creativa, de los cuales actualmente están debiendo TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS

MONEDA CORRIENTE (\$33.400.000 M/Cte); y otros dos préstamos por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000 M/Cte) cada uno, en el Banco Mundo Mujer y en el Banco Caja Social de la Ciudad de Pasto (N).

SEXTO.- Mis poderdantes siempre han anticresado casa para su vivienda y de esta manera acumulan los ahorros necesarios para, como se mencionó en el hecho primero, acceder al crédito de vivienda y con esto comprar su propia casa, puesto que, lo que invertirían en un arriendo lo destinan al pago de los créditos para anticresis y de este modo economizar esos dineros que gastarían en tal arriendo.

QUINTO.- Mis mandantes, la Señora GLORIA CERON y el Señor ENRIQUE ORTEGA, después de buscar, tanto en los clasificados oficiales como en los medios de las redes sociales, encontraron una casa ubicada en el barrio Mariluz III (la que actualmente habitan), con matrícula inmobiliaria No. 240-54294 y con escritura pública No. 221 del doce de febrero del año 2009, este inmueble estaba ofrecido por la inmobiliaria CENTRO DE BIENES RAÍCES E INVERSIONES, identificada con la Matrícula Mercantil No. 183279 de la Cámara de Comercio de Pasto, y representada legalmente por el Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, identificado con C.C. No. 1.085.282.952 expedida en Pasto (N), inmobiliaria que tenía su funcionamiento en la carrera 24 No. 20-58, oficina 310 de la Ciudad de Pasto (N).

SEXTO.- El veinte (20) de enero del año 2020 mis mandantes, Señora GLORIA CERON MAIGUAL y Señor ENRIQUE ORTEGA REYES, suscribieron contrato de anticresis de bien inmueble urbano con el Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, representante legal y propietario de la empresa CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES, por el valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000 M/Cte), realizando el mismo contrato con todas las disposiciones y el lleno de los requisitos legales y contractuales, tales como: 1) firmas y consentimientos del contrato de anticresis de bien inmueble urbano autenticados ante notaría; 2) revisión del certificado de existencia y representación legal; 3) certificados de la DIAN (RUT); 4) contrato de mandato de administración de bien inmueble para anticresis autenticado y conferido por la propietaria del bien inmueble a disposición amplia de la inmobiliaria antedicha y su propietario, tales documentos dieron veracidad tanto de la empresa como del consentimiento de la propietaria de la casa, cabe señalar que, al momento de la revisión de documentos, mis mandantes se dieron cuenta que el contrato de mandato no se encontraba autenticado, por lo que solicitaron al Señor MUÑOZ RUIZ que realizara la correcta autenticación del contrato de mandato ante Notaría, al hacerlo se procedió a firmar el contrato.

SÉPTIMO.- Con el fin de tener más seguridad sobre el negocio realizado, mis mandantes, la Señora GLORIA CERON y el Señor ENRIQUE ORTEGA, cuando ya tenían en sus manos copia del mandato autenticado, llamaron a la propietaria del bien inmueble Señora DORYS DEL SOCORRO VILLAMARÍN SOLARTE, esto con el fin de que esta última diese fe del contrato de mandato para anticresar su casa y por consiguiente, que ella tuviese conocimiento sobre la entrega del bien y del contrato celebrado con su mandatario, aprobando la legalidad, el respaldo de voluntades y por consiguiente la celebración contractual.

OCTAVO.- El veinticinco (25) de marzo del 2020, se dio inicio a la cuarentena a nivel nacional por contención de la pandemia por la enfermedad COVID-19, por lo tanto, las cosas siguieron su curso los meses siguientes quedando a antera disposición de las autoridades territoriales, por lo que específicamente se emitieron Decretos de aislamiento preventivo obligatorio de la siguiente manera:

DECRETO	AUTORIDAD QUE EMITE	LAPSO COMPRENDIDO
No. 197/2020 (20 de marzo)	Alcaldía de Pasto	Desde el 20 de marzo
No. 457/2020 (22 de marzo)	Ministerio del Interior – Presidencia de La República	Del 25 de marzo al 13 de abril de 2020

No. 531/2020 (08 de abril)	Ministerio del Interior – Presidencia de La República	Del 13 de abril al 27 de abril de 2020
No. 593/2020 (24 de abril)	Ministerio del Interior – Presidencia de La República	Del 27 de abril al 11 de mayo de 2020
No. 636/2020 (06 de mayo)	Ministerio del Interior – Presidencia de La República	Del 11 de mayo al 25 de mayo de 2020
No. 689/2020 (22 de mayo)	Ministerio del Interior – Presidencia de La República	Prorroga el D-636/20 hasta el 31 de mayo
No. 749/2020 (28 de mayo)	Ministerio del Interior – Presidencia de La República	<u>Del 01 de junio al 01 de julio de 2020</u>
No. 244/2020 (30 de mayo)	Alcaldía de Pasto	<u>Del 01 de junio al 01 de julio de 2020</u>

Mis representados, tal como se traza en los Decretos del recuadro, acataron las medidas del aislamiento preventivo obligatorio, lo que los conllevó a no salir de su casa, inclusive, en todo el mes de junio se exceptuaron algunas actividades mediante pico y cédula, lo cual limitaba la salida de todas las personas y de otras, como mis poderdantes, quedándose en casa evitando salir lo menos posible para **salvaguardar su salud**. Como se puede analizar, el hecho notorio de la pandemia por COVID-19 duró los meses de abril, mayo, junio e inclusive, actualmente se continúa en el aislamiento preventivo obligatorio, con salidas limitadas previas medidas de bioseguridad, asimismo, los fines de semana en la ciudad de Pasto se ha venido realizando un reforzamiento al aislamiento preventivo obligatorio con las disposiciones que la Ley seca y el toque de queda señalan. Lo cual, como se advertirá en hechos posteriores, el agente interventor desconoce por completo, dejando a un lado este hecho notorio para no realizar las correctas notificaciones.

NOVENO.– El día viernes veintiséis (26) de junio de 2020, la Señora propietaria del bien inmueble dado en anticresis, Señora DORYS DEL SOCORRO VILLAMARÍN SOLARTE informó a mis mandantes, Señora GLORIA CERON y al Señor ENRIQUE ORTEGA, que el Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, representante legal y propietario del CENTRO DE BIENES RAÍCES E INVERSIONES, no le había cancelado la suma acumulada de tres meses (abril, mayo y junio), deduciendo que tal situación se debía al aislamiento preventivo obligatorio, que por ello, días atrás se desplazó hasta la oficina del CENTRO DE BIENES RAÍCES E INVERSIONES para pedir sus rentabilidades y que en lugar de ello encontró un aviso de intervención, el cual menciona lo que me permito transcribir a continuación:

*“EL AGENTE INTERVENTOR DE CIRSTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ Y DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BIENES RAÍCES E INVERSIONES AVISA Que la persona y el establecimiento de comercio señalado anteriormente fueron intervenidos por captación ilegal de dinero conforme al Decreto 4334 de 2008. Las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del presente aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos originales que soportan la existencia de la obligación. La reclamación puede ser presentada en la Carrera 4 # 10 – 44 Edificio Plaza Caicedo Oficina 918 en la Ciudad de Cali (...) Cali, 03 de junio de 2020”,
[CURSIVAS FUERA DE TEXTO].*

De este modo, la Señora propietaria informó a mis poderdantes sobre tal suceso, así y en este día, viernes veintiséis (26) de junio de 2020, se enteraron de lo sucedido, tal como consta en la declaración extrajudicial presentada como prueba, lo que hace recaer en una conducta concluyente¹ y **que el Interventor desconoce**.

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 72: **Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Respecto a la comunicación o notificación de los actos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa descrita debe tenerse en cuenta que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada (...).

DÉCIMO.– Mis poderdantes, Señora GLORIA CERON y Señor ENRIQUE ORTEGA aun sabiendo a qué se exponían al salir en plena cuarentena, **no solo por exponer su salud** sino por temor a algún comparendo que se les impusiera por salir en pleno aislamiento preventivo obligatorio, desde el mismo viernes 26 de junio de 2020, al enterarse del aviso del interventor, comenzaron a contactar al Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, representante legal y propietario del CENTRO DE BIENES RAÍCES E INVERSIONES y este no contestó, inclusive, se desplazaron a buscarlo en las casas de los Señores CARLOS MUÑOZ y JANETH ESTELA RUIZ, identificada con C.C. 30.744.801, padres del Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ, con el fin de dar con su paradero, desafortunadamente no tuvieron éxito en su búsqueda, pues estos tampoco aparecieron.

DÉCIMO PRIMERO.– Como se enunció en el hecho anterior, era un fin de semana cuando mis poderdantes se enteraron de lo que venía sucediendo, aún más, el lunes siguiente (29 de junio de 2020) resultó ser festivo, ya que por motivos de la emergencia económica, social y ecológica las salidas estaban limitadas aún más los fines de semana, por lo que el martes (30 de junio de 2020) a través de mí, como apoderado de los actores se realizó, ante la Superintendencia, solicitud de información sobre el estado de proceso de intervención; información del agente interventor que figuraba en el aviso; diligencia a seguir para la devolución de los dineros; y demás trámites a realizar a fin de verificar la veracidad sobre los datos del agente interventor y de la intervención, esto por razón a que el aviso era muy suspicaz, no había identificación plena del Interventor, pues todo se suscitó de manera sorpresiva, rápida y confusa para mis mandantes.

DÉCIMO SEGUNDO.– Al no tener respuesta oportuna por parte de la Superintendencia, al día siguiente miércoles primero (01) de julio de 2020, se remitió la respectiva reclamación, esto es; cinco (5) días calendario (dentro de los cuales fueron 2 días hábiles) después de enterados de la aludida intervención, pues como se mencionó, esta notificación se surtió con la comunicación realizada por la Señora propietaria de la casa, el día viernes veintiséis (26) de junio de 2020.

DÉCIMO TERCERO.– El día viernes tres (03) de julio de 2020, el Agente interventor emitió la Decisión No. 001 por medio de la cual decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de intervención; y también expidió la Decisión No. 002, la cual en su considerando cuarto señala:

“CUARTO: El día miércoles 03 de junio de 2020 se publicó aviso en el diario La República² y en la cartelera de la página web de la Superintendencia de Sociedades, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la publicación del aviso, probando la existencia del valor invertido, entregando los documentos originales que soportan la existencia de la obligación y documentando las condiciones en que se realizó la operación y las personas a las cuales se les realizó la entrega de los recursos”. [CURSIVAS FUERA DE TEXTO].

Mis mandantes desconocían por completo el proceso de intervención de la mencionada inmobiliaria, en gran medida, porque el aislamiento no les permitía salir y segundo debido a la incorrecta publicación del aviso, sabiendo que, debido al confinamiento, los medios para llevar a cabo tal información a los afectados podía hacerse por los medios digitales más abiertos al público y más eficaces³, pero

² Ley 1437 de 2011, Artículo 65: **Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso. (...) **En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.**

³ Ley 1437 de 2011, Artículo 37: **Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

lo publicó en el Diario de la Republica (sede en la Ciudad de Bogotá) y la circulación de este no es amplia en la ciudad de Pasto (N), aunado a ello que dicho periódico se demora en llegar por medio físico a la ciudad de Pasto y **en la página web del Diario La República el periódico digital aparece incompleto**, muestra únicamente las 4 primeras páginas y **no muestra los avisos y/o edictos**, así era imposible enterarse de la intervención en este día señalado pues los actores estaban en plena confianza que todo continuaba normalmente entre la mandante y su mandatario, además mis mandantes, como se puede ver en el video anexo, en la página principal de la Supersociedades no aparece nada respecto a la intervención del Señor MUÑOZ RUIZ, por lo que toca saber en qué hipervínculos revisar y buscar para que salga toda la información.

DÉCIMO CUARTO.– El día jueves dieciséis (16) de julio de 2020, el Agente Interventor, Señor JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA emitió la decisión No. 003, por medio de la cual decidió sobre los recursos de reposición presentados contra la decisión No. 001, decidiendo sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión.

DÉCIMO QUINTO.– El día viernes diecisiete (17) de julio de 2020, el Agente Interventor, Señor JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA emitió la decisión No. 004, por medio de la cual decide sobre las reclamaciones presentadas de manera extemporánea en el proceso de intervención, donde mis representados figuran como aceptados junto con su valor entregado, esto es por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.000.000 M/Cte).

DÉCIMO SEXTO.– El Agente Interventor, Señor JAVIER ARIAS informó que a las reclamaciones presentadas dentro de término se les iba a reintegrar todo el valor aceptado y de lo que sobrare, a prorrata entre las reclamaciones extemporáneas, situación que desfavorece y, lesiona enorme y gravemente el patrimonio de mis mandantes, **vulnerando el derecho a la igualdad y discriminando** a mis poderdantes por el hecho de no saber en qué momento iban a ser afectados, por desconocer cómo funciona la página de la Superintendencia y por acatar el aislamiento sin salir de casa, al conocer esta información mis mandantes podrían perder inmediatamente el crédito de vivienda por el que tanto han luchado, debido a esto, se decidió presentar el Recurso de Reposición contra esa decisión.

DÉCIMO SÉPTIMO.– El Agente Interventor, Señor JAVIER ARIAS, quien se encuentra en la Ciudad de Cali y desde aquella ciudad provee todo el proceso de intervención, ha emitido las decisiones contra las que proceden Recursos los días viernes, tal como se puede ver en los hechos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, término desfavorable y manipulado en el entendido de que el Señor Interventor otorga días calendario para presentar tanto reclamaciones, como recursos sin tener en cuenta el factor territorio, de igual forma en la Decisión No. 003 del 16 de julio de 2020 dentro de sus “consideraciones jurídicas particulares respecto a los recursos”, en la número vigésimo cuarta dice textualmente:

(...) las reclamaciones se presentan por escrito, de manera física y no por correo electrónico, y el acuse de recibido se da una vez se radica la reclamación en la oficina dispuesta para ello, para los documentos enviados a través de empresas de mensajería física, el acuse de recibido es el sello de recibido que se imprime en la guía de envío. [NEGRITAS FUERA DE TEXTO].

De esta forma no se garantiza un buen **ejercicio a la defensa, un debido proceso** y un término prudencial para que las reclamaciones y/o recursos se interpongan de

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente

manera directa y entro de término, pues enviar estos por correo certificado a la Ciudad de Cali se demora, aún más por motivos actuales de la pandemia.

DÉCIMO OCTAVO.– En virtud a que el Interventor dispone días calendario para las actuaciones, el término para presentar el Recurso de Reposición contra la Decisión 004 del 17 de julio de 2020 estaba previsto hasta el día lunes (festivo) 20 de julio de 2020, por lo que dentro de término fue presentado el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en este día, debido a que era festivo, se decidió presentarlo por vía correo electrónico y al siguiente día fue remitido por correo certificado a la Oficina del Interventor que se encuentra en Cali (V), dentro del Recurso se dejaron consignadas las direcciones de notificación⁴, tanto físicas como electrónicas para que a estas, enviara la respuesta al recurso interpuesto, sin embargo no lo hizo, **una vez más omitió comunicar en debida forma un acto.**

DÉCIMO NOVENO.– Dentro del Recurso de Reposición se expuso que debido a la naturaleza del proceso de intervención del Decreto 4334/2008 (hecho vigésimo cuarto), el Agente Interventor debía remitirse, en lo no previsto, al Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA – Ley 1437 de 2011), de esta manera, para revisar las formas en que debía realizar las notificaciones, para que los afectados comparezcan personalmente en primer término, al no hacerlo, mis poderdantes, en concordancia con el hecho décimo tercero, se notificaron por conducta concluyente, figuras no estudiadas por el Agente Interventor dentro del proceso.

VIGÉSIMO.– Desde el primer pronunciamiento a través de las decisiones 001, 002, 003 y 004, el Agente Interventor, Señor JAVIER ARIAS en su parte resolutive dispone dos links a través de los cuales él notifica sus decisiones, tal como se muestra en la captura de pantalla siguiente, el primer link dirige a la página de la superintendencia, donde se supone que están todas las actuaciones, sin embargo aparece como página no encontrada, para muestra de ello se puede acceder al siguiente link, abrir la decisión No. 001 y mirar que tal página aparece como no encontrada: <https://drive.google.com/drive/folders/1KmeVCyha3mJHfvAvbrXRDxhxZ9BjN5H>.

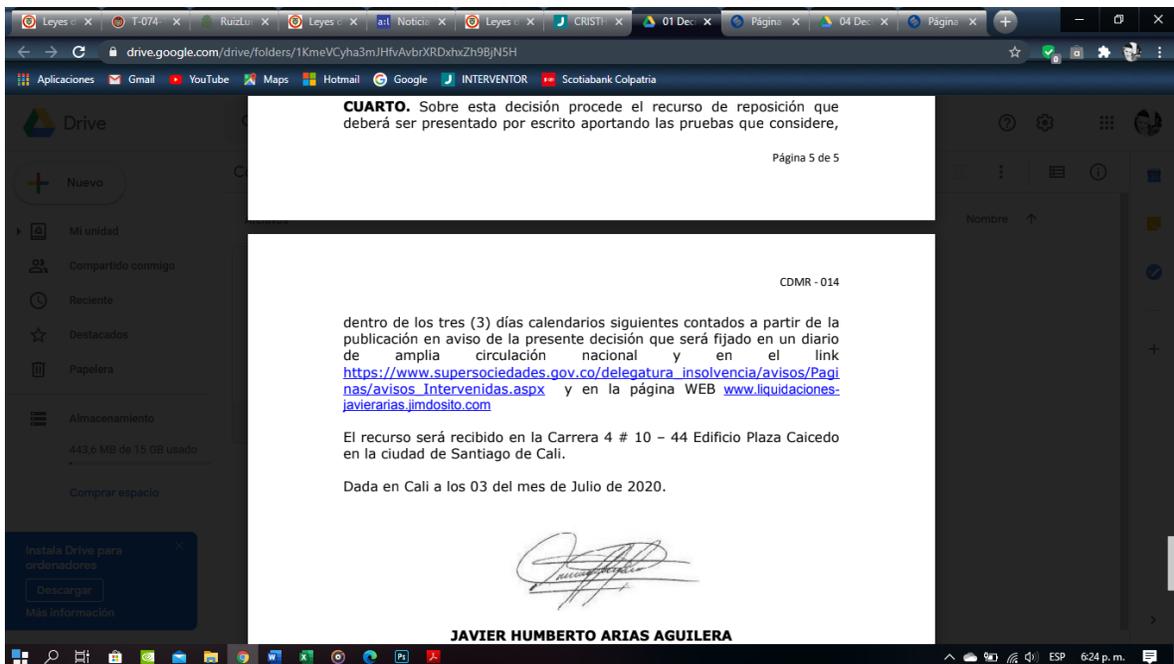


VIGÉSIMO PRIMERO.– El segundo link que se encuentra en las decisiones, dirige a la página web del Interventor, en la que igualmente aparecen sus actuaciones, sin embargo, se verá la NO PUBLICACIÓN de la respuesta al recurso.

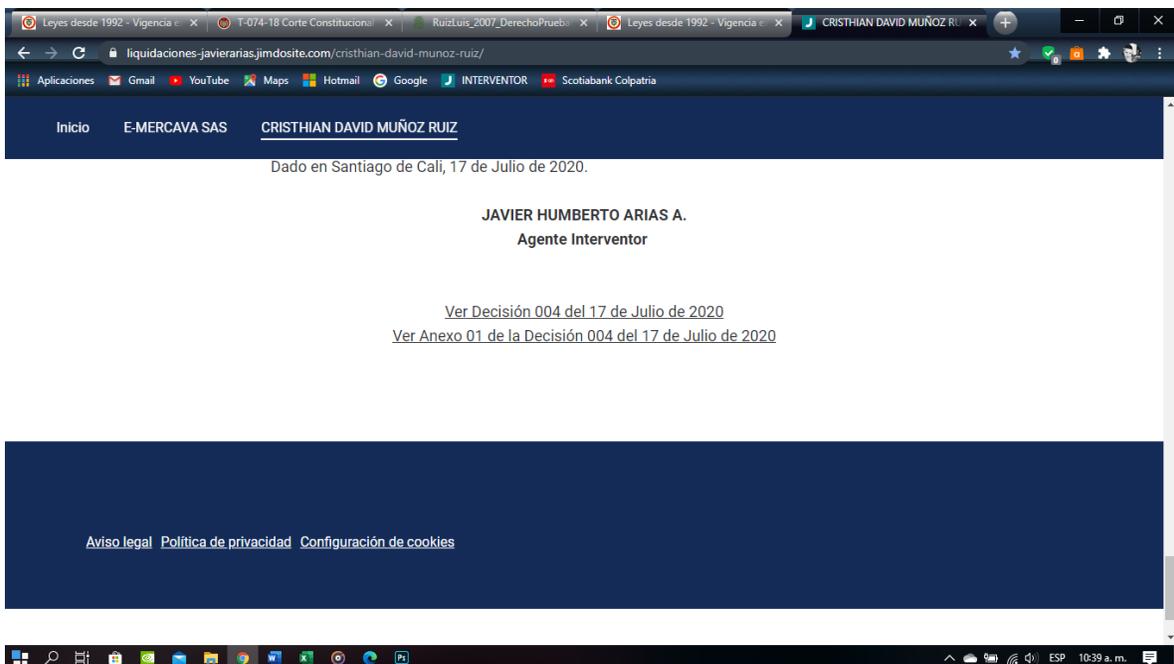
⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 56: **Notificación electrónica.** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.



VIGÉSIMO SEGUNDO.— Desde que se presentó el recurso, tanto mis poderdantes como mi persona estuvimos pendientes de la respuesta al Recurso, sin embargo no hubo pronunciamiento alguno, hasta que llegado el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020 decidí llamar al Agente Interventor, Señor JAVIER ARIAS para indagar sobre la respuesta a la decisión recurrida, ante lo cual respondió que el día miércoles veintinueve (29) de julio había realizado la publicación en los links que aporta en sus decisiones, empero, como últimas decisiones únicamente aparece:



Si el Agente interventor se ciñe en demasía al Decreto 4334/2008 (como él mismo lo ha expresado), esto no se entrevé en esta actuación, puesto que el literal f) del Artículo 10 Ibdem dispone cinco (5) días al vencimiento del plazo de presentación para resolver los recursos interpuestos y, si nuestro Recurso de Reposición fue interpuesto el día 20 de junio de 2020, porqué el interventor lo responde el 29 de junio de 2020, nueve (9) días después de recurrida su decisión, igualmente está yendo en contra de la norma citada Ut Supra con respecto a la notificación electrónica, era deber de él notificarla a mi correo electrónico.

VIGÉSIMO TERCERO.— El agente interventor no realizó una gestión normativa al proceso de las notificaciones, de esta manera **no proveyó un debido procedimiento** para que los afectados presentaran sus reclamaciones dentro de término y lo más importante, él se encuentra en la ciudad de Cali, lo cual imposibilitó a mis mandantes poder ejercer su derecho a la defensa de sus intereses.

VIGÉSIMO CUARTO.– El Agente Interventor, Señor JAVIER ARIAS, en todas las oportunidades que se ha tenido para hablar con él, deja en claro que se alinea estrictamente al Decreto 4334 de 2008, empero, no se acoge a la naturaleza del proceso que está realizando, que el Artículo 3 *Ibidem* señala palmariamente:

"NATURALEZA. El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo⁵. (...)".
[NEGRITAS FUERA DE TEXTO].

VIGÉSIMO QUINTO.– Mis mandantes y mi persona indagamos acerca del Diario La República, citado en el hecho décimo tercero, encontrando al Señor JHON JAIRO LOPEZ GETIAL, un voceador con más de quince años en la actividad de venta de periódicos y suscripciones de varios periódicos de ámbito nacional en Pasto (N), quien en su DECLARACIÓN EXTRAJUIICIO (aportada como prueba) aduce que: 1) Desde el mes de junio se retomaron las actividades de los periódicos en Pasto. 2) El periódico de nivel nacional con mayor acogida y de amplia circulación en Pasto es El Tiempo. 3) Después de solicitada y realizada una publicación, edicto o aviso en el Diario La República esta se demora de una (1) a dos (2) semanas en llegar en medio físico a la Ciudad de Pasto debido a la pandemia. 4) El Diario La República tiene poca circulación en la Ciudad de Pasto y es un diario de ámbito económico, empresarial y financiero. Como se puede notar, el agente interventor ni siquiera se dio el trabajo de buscar qué medio masivo de comunicación de nivel nacional se circula en Pasto y mucho menos se dio el trabajo de indagar cual periódico es considerado como medio masivo a nivel local⁶, el cual es el Diario del Sur.

VIGÉSIMO SEXTO.– La sucursal del Diario La República en la Ciudad de Pasto, la cual es la oficina autorizada para Nariño y Putumayo, dio certificación (adjunta) de que: 1) por motivo de la emergencia sanitaria que vive el país, el periódico Diario La República está entregando los ejemplares a sus clientes, de 8 a 10 días después de la fecha de publicación, debido a que el periódico lo envían por medio de una empresa de mensajería semanalmente desde Bogotá a la ciudad de Pasto, 2) se entrega un solo ejemplar por publicación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.– Se revisó la página del Diario La República con el fin de buscar el periódico del 03 de junio del 2020, efectivamente aparece el ejemplar, pero únicamente aparecen las 4 primeras páginas (anexo periódico digital Diario La República), **no aparecen los edictos y avisos que se publican**, en este caso, es imposible que mis mandantes se enterasen si no aparecen tales páginas, para verificar lo dicho en este hecho, se puede acceder al siguiente enlace del Diario La República: <https://www.asuntoslegales.com.co/edictos/2020/6/3>

VIGÉSIMO OCTAVO.– A mis poderdantes le está próximo a salir el crédito de vivienda por el que tanto han luchado y trabajado, el cual está pre-aprobado (anexo: pre-aprobado), por lo que, si no cuentan con la cuota inicial para tal crédito, éste, su esfuerzo y su sueño de tener su casa propia se irá por la borda y ello a las indebidas notificaciones del Agente Interventor, **afectando la vivienda digna y la unidad familiar de mis poderdantes**, pues como se mencionó en el hecho tercero, si pierden su capital no van a tener con qué responder ante el banco.

VIGÉSIMO NOVENO.– El Agente Interventor, Señor JAVIER ARIAS, ha manifestado que dentro de sus próximas actuaciones está el restituir los bienes inmuebles, donde habitan los afectados, a los propietarios, sin antes realizar la devolución de los dineros para, que en este caso, mis poderdantes busquen primero donde van a vivir, **esto afectaría su dignidad humana, su unidad familiar y su vivienda digna.**

⁵ Hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

⁶ Sentencia C–341/2014, Expediente D–9945. Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 37 (Parcial) de la Ley 1437 de 2011: **la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el mismo artículo 37, “constituirse como parte y hacer valer sus derechos.**

TRIGÉSIMO.– Los actores, realizaron la solicitud al banco para el crédito de vivienda, como se dijo, ésta se encuentra pre-aprobada (documentos anexos) y los CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000) que están a disposición del Agente Interventor son el único capital con que cuentan la Señora GLORIA CERON y el Señor ENRIQUE ORTEGA para cubrir el treinta por ciento (30%) del valor del inmueble para que el banco acceda a prestarles el setenta por ciento (70%).

TRIGÉSIMO PRIMERO.– Mis poderdantes, debido a todo el suceso presentado con el Agente Interventor y el hecho de pensar que lo perderán todo se encuentran angustiados, intranquilos y con la incertidumbre de saber lo que les depara su futuro, pues de presentarse tal hecho quedarían prácticamente en la calle y desamparados, ello **generando un perjuicio irremediable** en sus vidas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.– Se realizó solicitud para tener acceso y sacar copia al libro de anotaciones diarias del puesto de vigilancia del Centro de Negocios Cristo Rey ubicado en la Carrera 24 No. 20 – 88, Centro de la Ciudad de Pasto (N), esto con el fin de revisar si hay alguna anotación que consigne las actuaciones del agente y verificar en esta si el Señor Interventor colgó el aviso el día 03 de junio de 2020.

TRIGÉSIMO TERCERO.– Con la presentación de la reclamación y con la interposición del Recurso de Reposición **se agotan todas las vías y/o medios de defensa judiciales**, por lo tanto, no se cuenta con otro mecanismo más que recurrir a la Acción de Tutela para de esta manera salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados a mis representados.

II | PRETENSIONES

Señor Juez de Tutela, solicito, con el debido respeto, sirva pronunciarse dentro del presente asunto de la siguiente manera:

PRIMERO.– IMPRÍMASE el trámite correspondiente a la presente Acción de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.– TUTÉLENSE los derechos al debido proceso, a la vivienda digna, a la salud, a la honra, a la dignidad humana, a no ser discriminado, a la unidad familiar, a la tranquilidad personal y demás derechos que han sido vulnerados a los actores, la Señora **GLORIA CERON MAIGUAL** y al Señor **ENRIQUE ORTEGA REYES**.

TERCERO.– EXCLÚYASE a los actores; la Señora **GLORIA CERON MAIGUAL**, identificada con C.C. No. 59.819.837 y al Señor **ENRIQUE ORTEGA REYES**, identificado con C.C. No. 12.974.794 de la Decisión No. 004 del 17 de julio de 2020 donde aparecen como reclamación extemporánea.

CUARTO.– Como consecuencia de la anterior petición, INCLÚYASE a los actores; la Señora **GLORIA CERON MAIGUAL**, identificada con C.C. No. 59.819.837 y al Señor **ENRIQUE ORTEGA REYES**, identificado con C.C. No. 12.974.794, dentro de la decisión No. 001 del 03 de julio de 2020 y en la decisión No. 003 del 16 de julio de 2020, por las razones expuestas en los hechos y en la parte motiva de la presente acción.

QUINTO.– ORDÉNESE al agente interventor, Señor JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA que dentro del término prudencial tome la reclamación y la situación de los actores como prioritarias a fin de que se evite un perjuicio irremediable.

MEDIDA PROVISIONAL:

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado, además en la urgencia que el caso amerita toda vez que mis poderdantes en este momento ya no cuentan con recursos que protejan su situación por encontrarse desamparados en su vivienda y patrimonio; le ruego Señor Juez ordenar como **MEDIDA PROVISIONAL** la detención inmediata de los

actuales de la Superintendencia Financiera de Colombia y del Agente Interventor Señor **JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA** dentro del proceso de intervención que se adelanta contra el Señor CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ y el CENTRO DE BIENES RAÍCES E INVERSIONES en cuanto a la restitución de los bienes inmuebles a los propietarios lo cual implica que mis poderdantes sean sacados de su actual vivienda anticresada y también con respecto a la devolución de dineros; hasta tanto se resuelva de fondo esta **ACCION DE TUTELA** que ha afectado notablemente a mis representados en la parte económica, salud y moral.

III | CONSIDERACIONES

Considero, su Señoría, a modo de preámbulo y como se mencionó en el aparte de los hechos del presente escrito tutelar, los actores que represento han destinado todos los créditos y préstamos que han solicitado al anticresis de casa para su vivienda, estos recursos los proyectaron para tener la cuota inicial del crédito de vivienda, pues el banco exige que los deudores hipotecarios cuenten con el treinta por ciento (30%) del valor de la casa para que el banco acceda a acreditarles el restante setenta por ciento (70%), así las cosas, mis representados ya han realizado su solicitud y se encuentra pre aprobada (anexos) y los CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000) que están a disposición del Agente Interventor son el único activo –por así decirlo– con que cuentan la Señora GLORIA CERON y el Señor ENRIQUE ORTEGA para cubrir ese treinta por ciento (30%) y de esta manera cumplir su tan anhelado sueño de tener su propia casa, su vivienda digna, su tranquilidad y por ende conservar su dignidad humana, lo cual hoy en día, esta situación también está afectando su salud, por esta razón tan importante se acude a su honorabilidad Señor Juez, **para que se evite un perjuicio irremediable.**

Igualmente considero que el peyorativo actuar del Señor JAVIER ARIAS como Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades y, su desconocimiento de las normas, tanto sustanciales como procesales, afectan el debido proceso, del cual se desemboca la vulneración de los demás derechos fundamentales de los cuales se implora hoy su amparo y protección, pues al tratarse de un tema puramente jurisdiccional y administrativo, como lo indica la naturaleza del Decreto 4334 de 2008, este mismo se rige por las normas del derecho administrativo, esto por cuanto es, la Superintendencia de Sociedades una entidad descentralizada del Estado, así las cosas, el Agente Interventor se enmarca únicamente al Decreto 4334/08 sin prever que la naturaleza del mismo se sujeta en lo no previsto al Código Contencioso Administrativo (Hoy CPACA – Ley 1437 de 2011), hecho que el Agente Interventor ignora por completo, puesto que existen normas que regulan los debidos procedimientos de las autoridades, las cuales por ley, deben ceñirse y cumplir, al respecto aduce la Honorable Corte Constitucional:

"La medida adoptada mediante el Decreto 4334 de 2008 que dispone que el procedimiento de intervención administrativa que adelante la Superintendencia de Sociedades se sujetará exclusivamente a las reglas especiales de ese ordenamiento y, en lo no previsto, a las del Código Contencioso Administrativo, no es irrazonable ni desproporcionada, toda vez que asegura que la actuación que adelante ese organismo se desarrolle de conformidad con el principio superior de legalidad de la función pública, en virtud del cual la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas y cumplir los objetivos propuestos en ellas, atendiendo el debido proceso allí regulado, del cual derivan los derechos de los administrados a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos, básicamente⁷."

Primero, el Agente Interventor Aduce que realizó el aviso el día 03 de junio de 2020 en el Diario La República, al respecto, resulta suspicaz pensar que el agente interventor no se haya dado a la tarea de buscar e investigar qué tipo y cuáles son los medios masivos de comunicación local o nacional que se manejan adecuada y proporcionadamente en la

⁷ Sentencia C-145 de 2009, Expediente RE-137. Magistrado Ponente: Dr. PINILLA PINILLA, Nilson. Corte Constitucional, Sala Plena. 12 de marzo de 2009, Bogotá D.C.

Ciudad de Pasto, en ese entendido el Agente no lo consideró así, puesto que si bien es cierto que reside en la Ciudad de Cali y desde allí realiza las actuaciones, ello no implica justificación alguna para no haber realizado una mejor gestión a la hora de notificar y/o informar a los afectados, pues en varios puntos de venta de periódicos dentro de la Ciudad de Pasto se indagó y no hubo respuesta favorable para la comercialización masiva del Diario La República, a pesar que dentro de las excepciones del decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se encuentra el numeral 28, el cual permite desde el 01 de junio de 2020: "El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación", al respecto es conveniente citar lo aducido por la Honorable Corte Constitucional al Señalar que:

"El deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 37, es a "terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión" que se adopte en la actuación y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero. En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate, como lo son: (i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación); (ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz y (iii) la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el mismo artículo 37, "constituirse como parte y hacer valer sus derechos", o incluso (iv) cuando luego de la ejecución de algunos actos administrativos en donde quede claro el conocimiento de los terceros, se disponga la posibilidad de contradecir la decisión⁸."

[NEGRITAS – SUBRAYAS FUERA DE TEXTO].

Sumado a lo que precede, verbi gratia, el Señor Agente Interventor, como se sabe, reside en la Ciudad de Cali (V), por ende, si desconocía el medio masivo de comunicación local (Pasto – N.), desconocía aún más las normas decretadas por la Alcaldía de Pasto, por ende no puede decidir y afectar a terceros (los actores) con sus decisiones sin antes no tener certeza del cómo y de qué forma se están ejecutando las medidas de aislamiento preventivo obligatorio dentro de la Ciudad de Pasto, para aportar un ejemplo más claro, los fines de semana ese aislamiento se ha venido haciendo de manera más rigurosa y total, con toque de queda y ley seca, los cuales están comprendidos, en algunos casos, desde las 4pm del viernes hasta las 5:00am del lunes y cuando hay festivos, hasta las 5:00 am del martes o ultimadamente, desde las 4pm del jueves hasta las 5 de la mañana del martes. Tal es el hecho notorio como la declaratoria de emergencia, que según el Decreto Municipal de Pasto No. 244 del 30 de mayo de 2020 prohibía a la ciudadanía salir, en el mismo decreto se exceptuaron algunas actividades, dentro de las cuales mis defendidos no entraban en ninguna de ellas (Artículo 177 del C.P.C.), en este entendido de su aviso, ¿cómo pueden mis representados enterarse de tal suceso?

Segundo, el Señor Agente Interventor invoca que todas las reclamaciones y los recursos en contra de sus decisiones se operan por días calendario, en este camino cabe resaltar que las decisiones del Interventor, contra las que proceden dichos recursos, se han proferido durante los días viernes, ello dando paso para que los términos corran sábado, domingo y a ello sumado cuando hay lunes festivo (como el que ocurrió con el Recurso de Reposición interpuesto), dejando en tela de juicio un debido proceso para poder presentar las reclamaciones con el lleno de los requisitos legales enviando por correo certificado tales actuaciones, imposibilitando que las personas interpongan sus recursos a tiempo en consideración a que los documentos tienen que ser enviados por medio físico a la ciudad de Cali, por lo que la Superintendencia de Sociedades también tiene parte en esto, pues erró al no haber realizado una designación de un auxiliar de justicia dentro de la ciudad de Pasto para que existiese un debido proceso.

⁸ Sentencia C – 341/2014, Expediente D – 9945. Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 37 (Parcial) de la Ley 1437 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. GONZALEZ CUERVO, Mauricio. Junio 04 de 2014, Bogotá D.C.

Tercero, si bien es cierto que dentro del Decreto 4334 de 2008, más específicamente en los literales a y b del Artículo 10 se habla del aviso y los términos de su publicación, a los actores que hoy represento no se les tuvo en cuenta la notificación personal, aviso (en debida forma) y emplazamiento (también en debida forma) como lo que hizo el agente interventor, surtidos uno tras otro, esto por cuanto el Artículo 3 *Ibidem* menciona que el procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el mismo Decreto y, en lo no previsto, el código Contencioso Administrativo⁹, así las cosas, se le mencionó este suceso al Señor Interventor, sin embargo aducía implícitamente que el Decreto 4334 solo habla de aviso y que para remitirse debe acatar lo dicho por el Decreto en su Artículo 15, el cual menciona:

"...en lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial".
[CURSIVAS FUERA DE TEXTO].

Como se puede ver, el citado Artículo 15 es claro en manifestar que debe remitirse al Estatuto Orgánico del Sistema financiero únicamente para temas de toma de posesión y régimen de insolvencia empresarial, más no en lo que respecta a la naturaleza del proceso.

Por tratarse de un proceso con carácter jurisdiccional (Artículo 3 del Decreto 4334) este mismo debe proveerse dentro de un debido proceso, mediante el cual se logre surtir en primera instancia la notificación personal de mis representados como afectados dentro de la intervención, en segundo lugar ya procedería la notificación por aviso y por último un emplazamiento como trato de hacer el agente interventor, ello por cuanto hay normas que establecen procedimientos para el efecto de notificaciones, tales son como la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, pues cabe reiterar lo mencionado *ut supra*, que en lo no previsto se sujetará al Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA – Ley 1437 de 2011), y en el Decreto no se prevé la notificación personal, saltándose a la notificación por aviso sin fundamento legal ni jurisprudencial el cual lo esbozare más adelante, de lo contrario debería decretarse una nulidad por indebida notificación.

¿Cómo surtir la notificación personal?, si bien es cierto que dentro de los actos administrativos que ha pronunciado el agente interventor aduce que no ha tenido acceso a los documentos de la intervenida, perfectamente pudo colocar un comunicado por un término prudencial en la cartelera del domicilio de la intervenida para que, en este caso, mis clientes afectados, dentro de un término prudencial se acerquen o comuniquen con el Señor Agente Interventor para que se notifiquen personalmente del acto, ello para seguir un transparente y debido proceso, después de cumplido aquel término ya se pudo pasar a una notificación por aviso (Artículo 69 – Ley 1437/2011) o emplazamiento como lo que intentó realizar el agente interventor.

En términos conclusos, si no se surte la notificación personal, se procede con la notificación por aviso, sin embargo, como no se realizó una notificación en debida forma procedería lo que estipula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 72 en lo atinente a la **notificación por conducta concluyente**, que sin el lleno de los requisitos de la notificación personal y notificación por aviso, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos de que la parte interesada revele que conoce del acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales**, que para este efecto se entraría a discurrir lo siguiente: 1) Con respecto a revelar que se conoció el acto,

⁹ Decreto 4334 de 2008: Artículo 3: **NATURALEZA**. El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.

esto fue por parte de la Señora propietaria del bien inmueble que habitan mis representados, que como se mencionó en el aparte de los hechos, el día veintiséis (26) de junio de 2020 le informó a mis poderdantes la comunicación de tal acto. 2) En cuanto al segundo presupuesto, se consintió la decisión interponiendo la reclamación respectiva y en su momento, la interposición del Recurso de Reposición contra la decisión No. 004 del 17 de julio 2020.

Mis poderdantes, como se ha dejado claro en varios apartes del presente escrito tutelar, se notificaron a través de la propietaria del inmueble, es decir que ellos no fueron quienes acudieron a la cartelera, por lo tanto se estaría hablando puramente de una notificación por conducta concluyente (Artículo 72 del CPACA y Artículo 301 del CGP), esto quiere decir que el término dispuesto por el Señor Agente Interventor de días (10) días para presentar la reclamación de mis clientes, debe correr a partir de la fecha en que se surtió la notificación, en este caso por conducta concluyente en la cual se dieron por enterados de la notificación y/o aviso, esto es el viernes veintiséis (26) de junio de 2020, por lo que, al ser contabilizado tal término, se tenía hasta el lunes seis (06) de julio de 2020 para poder presentar la reclamación y esta fue enviada el día primero (01) de julio de 2020 por medio de la empresa de correo certificado PRONTOENVÍOS de la ciudad de Pasto, la cual fue entregada correctamente el día tres (03) de julio de 2020, es decir, faltando tres días para cumplirse tal término.

En este sentido, dentro de la legalidad del Numeral 8, del Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 y obrando bajo el principio de buena fe, me permito aportar como prueba de la notificación por conducta concluyente la declaración extrajuicio rendida por la Señora propietaria del bien inmueble dado en anticresis, donde afirma que, por intermedio de ella, el día veintiséis de junio de 2020, mis mandantes conocieron del acto administrativo emitido por el Agente Interventor.

En cuanto a la imposibilidad de que los actores que represento no se pudieran enterar del aviso del Señor Agente Interventor, este **debía prever el lex domicilii** de mis poderdantes, puesto que como se mencionó ut supra, el Decreto 244 del 30 de mayo de 2020 emitido por la Alcaldía de Pasto, extendió el aislamiento preventivo obligatorio del 01 de junio al 01 de julio de 2020, exceptuando algunas actividades, en las cuales los actores no estaban inmersos en ninguna de aquellas excepciones, de igual forma tampoco les favorecía el pico y cédula decretado, puesto que esta medida, mis representados, la usaban para mercar, para realizar gestiones de retiro de medicamentos ante la NUEVA EPS y trámites ante entidades de servicio público.

Ahora, en cuanto al principio de publicidad, este encuentra su disposición en el Artículo 209 de la Constitución Política de 1991, el cual señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla bajo el principio de publicidad, por lo que ha sido unánime la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando sostiene que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, situación que no ha se ha visto reflejada con el actuar de las partes accionadas.

Cuarto, el agente interventor argumenta, en sus palabras, que en la captación masiva ilegal de dineros él no se enfoca al ámbito jurídico, que él la toma por el lado financiero aduciendo que es imposible que alguien genere una rentabilidad superior al 2.5% de lo invertido, en esas palabras es preciso reafirmar que en la aludida gestión encomendada dentro del contrato de mandato, si bien es cierto que el bien inmueble se anticresó por el valor de \$57.000.000, este fue el valor que

el Señor MUÑOZ RUIZ le dio al inmueble, es decir, el valor de anticresis del inmueble dependía del mismo Señor MUÑOZ RUIZ, puesto que la propietaria lo que en realidad invirtió fue su patrimonio, el cual estaría avaluado en la suma de \$200.000.000, lo que, para términos financieros, esto genera para la propietaria una rentabilidad del 0.58%, creando así el valor rentable de \$1.160.000 netos, valor de rentabilidad estipulado dentro del contrato de mandato, dicho porcentaje no sobrepasa las tasas mencionadas por el interventor para generar una rentabilidad en el tema de inversiones desde el punto de vista financiero, entendido de este modo (financiero), mis poderdantes perfectamente pueden solicitar el reintegro de su dinero por factor de legalidad, es decir; la superintendencia tomó, dentro de los haberes y pertenencias del Señor MUÑOZ RUIZ, el dinero legal que pertenece a mis poderdantes, por lo tanto se requiere que en ese entendido sea, en primer lugar, excluido el valor de \$57.000.000 dentro de los haberes congelados y que están a disposición del Interventor y en segundo lugar, que se reintegre en la mayor brevedad posible la suma antedicha a favor de mis poderdantes, pues como bien se señaló en la decisión No. 002 emanada por el interventor, la cual da por terminados los contratos, en ese entendido, al terminar dicho contrato de mis clientes, inmediatamente debe ser restituido el dinero a mis poderdantes, puesto que el mismo interventor pasa a tener la representación legal¹⁰.

IV	FUNDAMENTOS DE DERECHO
----	---------------------------

A bien viene el tema de que no hubo una notificación personal que anteceda a la notificación por aviso y por consiguiente un emplazamiento, tal como lo estipula la ley 1564 de 2012 y la ley 1437 de 2011 aplicables al procedimiento, sin menospreciar lo aportado por el Decreto 4334 de 2008, este, dentro de la jerarquía legal debe subsumirse a las Leyes existentes y a la Constitución de 1991 como norma de normas, por lo cual, resulta irrefutablemente necesario traer a estudio y a colación lo regulado en las dos normatividades, con respecto a lo citado en razón de las notificaciones, a saber:

1. La Ley 1564 de 2012¹¹, en su objeto estipula que regula la actividad procesal a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad **y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales**, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes, por lo que reitero que el Decreto 4334 de 2008 no lleva consigo la inclusión de una debida y formal notificación. Continuando, es preciso manifestar y citar el Artículo 289 de esta Ley, el cual aduce que: *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."*.
[SUBRAYAS FUERA DE TEXTO].

PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: El artículo 290 del CGP establece que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 2. A los terceros (...), la del auto que ordene citarlos, de este modo, mis defendidos, como afectados son los terceros dentro de la función jurisdiccional que ejerce el interventor, por lo que debía surtirles a mis clientes, en primer lugar, la práctica de la notificación personal en los términos del Artículo 291 Numeral 3 que dispone: la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o a su apoderado informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca a notificarse de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, ahora bien, en los mismo términos del articulado precitado se menciona que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede, el término para comparecer será el de diez (10) días,

¹⁰ Decreto 4334 de 2008, Artículo 9: Efectos de la toma de posesión, Numeral 1: El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.

¹¹ Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012. Bogotá D.C.

en este sentido el interventor conocía la dirección donde podía enviar el comunicado, sabía que era el primer medio de notificación y debía, por ser un procedimiento con carácter jurisdiccional, surtir primero la notificación personal antes del aviso para que mis clientes afectados pudiesen comparecer y notificarse del procedimiento de intervención, pues el numeral 6 del artículo 291 Ibidem menciona que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso,

NOTIFICACIÓN POR AVISO: cuando no se pueda surtir la notificación personal de la providencia (decisión del agente interventor) se hará por medio de aviso, el cual estará acompañado de la providencia que se notifica.

2. La Ley 1437 de 2011¹², Señala que los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados en las disposiciones de los Artículos que expongo:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: el Artículo 67 atinente, resalta lo que el Agente Interventor debía de practicar en primer lugar, apuntando que: “las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”

La administración podrá establecer la notificación electrónica para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

NOTIFICACIÓN POR AVISO: El artículo 69 establece que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Además de la notificación, los actos administrativos de carácter general deben ser publicados (Artículo 65 - CPACA), situación que fue realizada en parte por el agente interventor.

Así las cosas, dicho aviso debía ser comunicado a través de medios adecuados, razonables y proporcionados, puesto que el Diario La República no es de amplia circulación en la Ciudad de Pasto, pues este tipo de informaciones por parte del Estado o de sus entidades descentralizadas, pueden ser variadas, siempre y cuando sean razonablemente admisibles, es decir, la comunicación al ciudadano debe ser de forma tal que el ciudadano tenga efectivo conocimiento de lo que se intentaba comunicar y más aún en un estado de emergencia económica.

En los términos expuestos dentro de la Ley 1437 de 2011, el aviso del agente interventor resulta irrazonable y desproporcionado, toda vez que la fijación de un aviso en pleno aislamiento preventivo obligatorio, sin tener adjunta la providencia que dé veracidad de lo comunicado y anexo publicado del diario que no es de amplia circulación (La República) en la localidad, no son medios adecuados, puesto que existen mecanismos más adecuados y razonables para conocer este tipo de comunicaciones cuando todas las personas estaban en aislamiento.

En la misma línea y en concordancia con lo probado por el Honorable Consejo de Estado, se entraría a estudiar si el acto administrativo emitido por el agente interventor es de carácter general o particular, esto para identificar la procedencia de la notificación, por lo tanto, dicha corporación señala que:

“La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala: ‘Para diferenciar un acto administrativo general de uno

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Diario Oficial No. 47.956 del 18 de enero de 2011, Bogotá D.C.

particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman¹³."

Igualmente, en el mismo sentido y bajo el principio de publicidad la Honorable Corte Constitucional menciona que:

"Los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y **la notificación, si se trata de contenidos subjetivos y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición.** En cuanto a los actos administrativos subjetivos, cuya acción de nulidad tenga caducidad, ellos deberán ser debidamente publicitados¹⁴."
[NEGRITAS FUERA DE TEXTO].

Luis Enrique Berrocal Guerrero en el Manual del Acto Administrativo cita al honorable Consejo de Estado como adenda cuando señala que: "el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos están efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista por el acto.", por lo tanto, el acto desplegado por el Agente Interventor resulta ser un acto administrativo de carácter particular, por ende, se aplicaría In Extenso lo dispuesto en los Artículos 66, 67, 68, 69 y 72 de la Ley 1437/2011.

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

En virtud del Inciso 3 del Artículo 86 Superior, la ocurrencia de un perjuicio irremediable se presenta cuando existe un detrimento moral o material que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no podría ser recuperado en su integridad, así las cosas, la Honorable Corte Constitucional menciona que:

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

¹³ Sentencia de 04 de marzo de 2010, Expediente: 2003-00360-01 (3875-03). Sección Segunda, Subsección A. Magistrado Ponente: Dr. VARGAS RINCÓN, Alfonso. Bogotá D.C.

¹⁴ Sentencia C-646 de 2000, expediente D-2652. Corte Constitucional, Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. MORON DÍAZ, Fabio. 31 de mayo de 2000, Bogotá D.C.

(...)

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, **existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido¹⁵.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primera instancia es de esbozar a la luz del Decreto 2591 de 1991, que esta procede contra toda acción y omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, en el caso que nos ocupa actualmente, como ya se ha expuesto, con las acciones y omisiones de las partes accionadas, de igual forma la parte actora ha hecho uso de todos los recursos y medios de defensa judicial para defender sus derechos y evitar que estos se sigan vulnerando de manera cruel. De igual forma, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso.

La Honorable Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-590 de 2005, estableció una solución para hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica, estableciendo diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales las cuales deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, estas son:

*“(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) **si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso**; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela¹⁶.” [NEGRITAS Y CURSIVAS FUERA DE TEXTO].*

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se puede interponer en todo momento y lugar, por ello, no está sujeta a un término de caducidad, además, esta es su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual establece que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Por lo expuesto, debe existir reciprocidad entre el principio de inmediatez y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generador de la vulneración, tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto, tal es nuestro caso que a bien viene el siguiente referente de la Honorable Corte Constitucional:

*“el **principio de inmediatez** se debe estudiar y analizar a partir de **tres reglas**. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección **de los derechos**”*

¹⁵ Sentencia T-471/2017, Expediente: T-6.033.374. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Magistrada Sustanciadora: Dra. ORTIZ DELGADO, Gloria Stella. 19 de julio de 2017, Bogotá D.C.

¹⁶ Sentencia C-590/2005, Expediente D-5428. Corte Constitucional, Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime. 08 de junio de 2005, Bogotá D.C.

fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, **teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto**. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye **una respuesta urgente e inmediata** ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales¹⁷.”

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Tal como lo dispuso el legislador en el Artículo 3 en cuanto a los principios de la Acción de Tutela, dispone que este se desarrolle conforme a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, asimismo, el Artículo 228 de la Carta establece que la administración de justicia es una función pública y se concreta en la independencia de sus decisiones, en la prevalencia del derecho sustancial y en su funcionamiento desconcentrado y autónomo. Según la Honorable Corte Constitucional, dichas características:

“impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. (...)

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (...)

Este Tribunal ha sostenido que el defecto procedimental se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio o cuando se impone un exceso ritual, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales, vulnerando otras garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal¹⁸.”

V | PRUEBAS

Honorable Señor Juez, sírvase tener como prueba las que menciono y enumero a continuación, como refuerzo propio de los derechos fundamentales, pues el contenido esencial de estas pruebas como derecho, son la posibilidad que tienen los actores para valorar la verdad sobre el interés fundamental perseguido:

1. Autorización para consulta previa a la solicitud del crédito de vivienda del banco AV Villas.
2. Simulación de crédito hipotecario pre-aprobado.
3. Comprobantes de los créditos adquiridos en:
 - a. Fondo de empleados de Visión Creativa.
 - b. Banco Caja Social.
 - c. Banco Mundo Mujer.
4. Certificado emitido por el Concesionario La República Pasto, oficina del Diario La República autorizada para Nariño y Putumayo.
5. Periódico virtual.
6. Declaración Extrajuicio del Señor JHON JAIRO LOPEZ GETIAL, como voceador conecedor de los periódicos dentro de la Ciudad de Pasto.

¹⁷ Sentencia SU-108/2018, Expediente T-6.574.829. Corte Constitucional, Sala Plena. Magistrado Ponente: Dra. ORTIZ DELGADO, Gloria Stella. 31 de octubre de 2018, Bogotá D.C.

¹⁸ Sentencia T-339/2015

7. Declaración Extrajudicial de la Señora propietaria del bien inmueble donde actualmente habitan mis poderdantes.
8. Prueba de envío y certificado de la reclamación ante el Agente Interventor.
9. Prueba de Envío y certificado del Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Decisión 004 del 17 de julio de 2020.
10. Tómese como pruebas, los pantallazos aportados en la presente acción que demuestra la no publicación de las actuaciones de los accionados

VI | ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas más los siguientes:

1. Contrato de anticresis celebrado por mis mandantes con la inmobiliaria.
2. Contrato de mandato conferido por la propietaria del bien inmueble.
3. Reclamación enviada al Agente Interventor.
4. Recurso de Reposición interpuesto en contra de la decisión 004 del 17 de julio de 2020.
5. Decisión 001 del 03 de julio de 2020.
6. Decisión 002 del 03 de julio de 2020.
7. Decisión 003 del 16 de julio de 2020.
8. Decisión 004 del 17 de julio de 2020.
9. Decisión 005 del 29 de julio de 2020.

VII | NOTIFICACIONES

APODERADO ACCIONANTES:

Jonathan Fernando Ortega Cerón:

Dirección: Calle 19 No. 23-35 / Edificio Ariel / Oficina 307
Pasto, Nariño.

E – mail: Rick_James.5@hotmail.com

Teléfono: 313 524 5241

ACCIONANTES:

Dirección: Calle 9 No. 38 – 18 / Barrio Mariluz III.
Pasto, Nariño.

Teléfonos: 312 764 3482 – 310 384 9707.

ACIONADOS:

Superintendencia de Sociedades:

Dirección: Avenida El Dorado No. 51-80 / Código Postal: 111321
Bogotá D.C.

E – mail: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Teléfono: (57+1) 220 1000

Javier Humberto Arias Aguilera

Dirección: Carrera 4 No. 10 – 44 / Edificio Plaza Caicedo / Oficina 918
Cali, Valle.

E – mail: jhaconsultor.financiero@gmail.com

Teléfono: 321 603 3809

Del Señor Juez, atentamente,


JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERÓN
C.C. No. 1.085.293.383 expedida en Pasto.
T.P. No. 326399 del C. S. de la J.
Abogado Demandante